

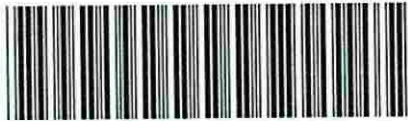
408
4
C101

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

E 40

R 4

111



1020000789



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVA LEÓN

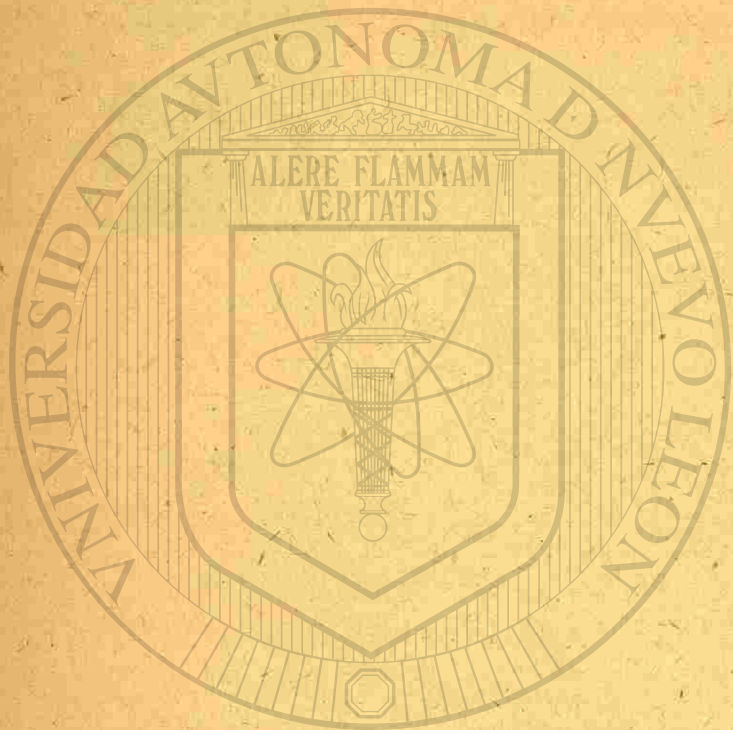
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



103413

SECRETARIA

SECRETARIA



Artículos Publicados

EN VARIOS PERIÓDICOS DE LA CAPITAL.

de los Estados de México,

EN DEFENSA

DE LOS CREDITOS DE LA FRONTERA

CONTRA LOS ESTADOS-UNIDOS DEL NORTE

Por depredaciones de las tribus bárbaras.

ESCRITOS

POR EL LIC. D. JOSE CRISTOBAL REVUELTAS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO.

Imprenta de José A. Godoy, calle del Seminario núm. 6.

1857

REYNOLDO DIAZ RAMIREZ

E 408

RA



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



NUMERO 1.

HAY cuestiones de suyo tan claras que parece inútil que se las toque, su justicia evidente á todos presenta siempre la materia bajo una faz única, no admite el pro y el contra, diríase que cierra la discusión y que ni ofrece al talento la gloria de esforzar las razones y conquistar una convicción de que todos participan. De esta manera nadie se ocupa de un tal objeto, se calla por sabido, va pasando siempre en silencio y el polvo del tiempo lo comienza á hundir en el olvido, con perjuicio de su propia justicia á título de clara.

No podemos explicarnos de otra manera el profundo silencio que guarda nuestra prensa periódica acerca de una cuestión grave, justa, que es del día, que afecta vivamente el interés de millares de familias, en que se versan no pocos millones de pesos, y que afecta también muy directamente el honor de la nación mexicana y su gobierno. Queremos hablar de la justicia que existe para reclamar á los Estados--Unidos del Norte la estimación de los perjuicios que han inferido á siete Estados de nuestra República las tribus bárbaras desbordadas de las riberas oriental del Rio Bravo y septentrional del Gila, después del tratado de Guadalupe, y por lo menos hasta la fecha de el de la Mesilla. La agencia general de los créditos que reconocen este origen estima de su obliga-

cion promover la materia, ya que no le es dado tratarla cual ella merece, y escitar á la prensa ilustrada á que se ocupe de ella.

La cuestion puede precisarse en estos términos: ¿Existe justicia para que los Estados--Unidos del Norte paguen los perjuicios que hemos mencionado? El derecho natural, el de gentes, el derecho civil de los mismos Estados--Unidos, los tratados celebrados entre las dos naciones y aun la sola equidad, resuelven unánimes afirmativamente esta cuestion.

Los derechos de existencia, de conservacion y de progreso que la naturaleza tiene otorgadas tanto á los individuos como á los pueblos, presenta la primera base de la justicia de México en la cuestion que nos ocupa: y como á todo derecho corresponde proporcionalmente una obligacion, no puede presentarse menos clara al gobierno de los Estados--Unidos la que sobre él gravita de evitar todo aquello sin lo cual no puede vivir una considerable parte de nuestra nacion, ó de pagar las consecuencias de su abandono.

Los Estados de nuestra frontera no pueden existir si han de continuar espuestos á las diarias, perpetuas y siempre crecientes incursiones de los bárbaros del Norte. No recordáremos aquí las víctimas humanas, que colgadas de un árbol vivas y desnudas, sirven de pasto á la turba bárbara que los rodea, arrancándoles poco á poco pedazos muy pequeños de carne, que asan y se comen, bailando en torno suyo, hasta que quedan los puros huesos. No las habitaciones rodeadas de llamas, hasta que se reducen á cenizas con sus desdichados habitantes. No la diversion de tirar á lo alto á los recién nacidos á presencia de las madres y recibirlos en las puntas de las lanzas: ni la frecuente usanza de quitar de raiz la cabellera, dejando desnudo el cráneo á los cautivos: ni los padecimientos de las cautivas, indignos de consignarse en parte alguna: ni el esterminio de todo género de ganado que no pueden llevarse: ni el incendio de los graneros: ni los mil pormenores á cual mas cruel y horrible de esta escena de universal desolacion.... Como aquí no tratamos de escitar la sensibilidad, sino de persuadir un derecho, abandonamos aquel cuadro á escritos de otro género, y nos concretamos al objeto del presente.

No dudamos que los Estados--Unidos reconozcan el derecho que nuestra frontera tiene por lo menos para existir, y admitido el principio no se pueden eludir sus consecuencias: el ejercicio de este derecho de existencia y conservacion, no se limita á la defensa que México puede oponer repeliendo con la fuerza á sus enemigos, sino que estiende sus efectos hasta el gobierno de los Estados--Unidos, que no puede en justicia ser un frio espectador

de los desastres que nos infieren sus súbditos. Por esto enseñaba Vattel (1) que "la nacion ó el soberano *no debe permitir que sus ciudadanos hagan injuria á los súbditos de otro Estado*, y mucho menos todavía que ofendan á éste; no solamente porque ningun soberano debe permitir que los que están bajo sus órdenes quebranten los preceptos de la ley natural, que prohíbe toda especie de injuria, sino tambien porque deben respetarse las naciones mutuamente, abstenerse de cualquiera ofensa, lesion ó injuria, en una palabra, de todo lo que pueda perjudicar á las demas. Si un soberano, *que puede contener á sus súbditos* en las reglas de la justicia y de la paz, permite que maltraten á una nacion extranjera en su cuerpo ó en sus miembros, la agravia tanto á toda ella como si la maltratase él mismo. Finalmente, la conservacion misma del Estado y de la sociedad humana, exigen esta atencion de todos los soberanos. Si alguno no contiene á sus súbditos contra las naciones extranjeras, harán éstas lo mismo con él; y en vez de la sociedad fraternal que ha establecido la naturaleza entre los hombres, solo se verá un horrible latrocinio de nacion á nacion.... El soberano que se niega á obligar á su súbdito á que repare el perjuicio causado, ó á castigar al culpable, ó finalmente á entregarle, se hace en algun modo cómplice de la injuria, y es responsable de ella."

Si comparamos ahora esta doctrina luminosa y adoptada generalmente en todas las naciones que se precian de civilizadas, con la conducta observada por los Estados--Unidos con respecto á nuestra asolada frontera, encontraremos un verdadero contraste entre lo que de derecho debia ser, y lo que de hecho ha acontecido; los indios vienen y nos destrozan; y su gobierno ni los reprime, ni paga.

Pero este contraste aparece aún en mas abultado relieve, si tal conducta de los Estados--Unidos se coloca al lado de las lecciones, ó mejor dicho, de las prescripciones sobre fraternidad y mútuo auxilio que las naciones deben prestarse entre sí para contribuir de esta manera al grande fin de las sociedades humanas, que es la felicidad de la especie. "El método moderno, dice Sir James Makintosh (2) de considerar la conducta de los individuos y la conducta de las naciones sujetas á los mismos principios, me parece tan oportuna como racional, *pues las mismas reglas* de conducta que ligan á los hombres entre sí en las familias, y que reunen las familias en naciones, *obligan igualmente á las naciones entre ellas*,

(1) Derecho de gentes, ó principios de la ley natural tom. 2. ° páginas 219 á 255.

(2) Introduccion al estudio del derecho natural y de gentes.

como miembros de la gran sociedad humana; y como las naciones y los individuos pueden recibir unos de otros bienes y males, es interés y deber suyo respetar, practicar y corroborar aquellas reglas de justicia que contrarestan y precaven el mal, facilitan y aumentan el bien; aquellas reglas de justicia que, aunque observadas muy imperfectamente, resguardan lo muy bastante de la injuria á los Estados civilizados, y que si se pudieran poner en práctica generalmente, establecerian y asegurarian para siempre el bienestar universal de la sociedad humana." Esta saludable y benéfica doctrina apoyada en el *método moderno* que hoy tienen adoptado las naciones, se mira repetida y desarrollada en los maestros de la ciencia. "Siendo el fin de la sociedad natural, establecida entre los hombres" dice Vattel (1) "el prestarse *mútua asistencia para su propia perfeccion* y para la del Estado, y estando las naciones consideradas como otras tantas personas libres que viven reunidas en el estado de naturaleza, obligadas á cultivar entre sí la sociedad humana, el fin de la gran sociedad establecida por la naturaleza entre todas las naciones, es tambien una *asistencia mútua para perfeccionarse ellas y su Estado*..... La primera ley general que se deriva de la sociedad de las naciones, es que cada uno debe contribuir á la felicidad y perfeccion de las demas, en todo lo que pueda."

¿Y podrán los Estados-Unidos continuar en su pretension de marchar á la vanguardia de la civilizacion americana, si continúan reconociendo la justicia de México en la cuestion que nos ocupa, cual hasta aquí la han reconocido? Aquella nacion debia reprimir sus súbditos para que no nos perjudicasen, y los deja seguir en su carrera de robos, incendios y matanzas. Debia pagar los perjuicios por su falta de represion; y hasta hoy á nadie ha pagado un centavo. Debia contribuir á la felicidad y perfeccion de México; mas la manera de llenar tan noble y grato deber, es el permitir que sus salvages (sin acordarnos ahora de sus *civilizados* filibusteros) esterminen bajo las formas mas horribles á siete Estados de su vecina y amiga. Si los papeles se trocasen: si fuera nuestra República la que hubiera observado una tal conducta, haria mucho tiempo que la capital de México estaria ocupada por las huestes norte-americanas y buscaríamos ya terreno con que pagar daños y perjuicios: tan cierto así es que la eficacia del derecho está en la punta de la espada. Pero México debe por lo menos levantar constantemente la voz, protestando á salvo la notoria justicia que le asiste. No podrá por hoy obligar por la fuerza á que

(1) Derecho de gentes, tomo 1.º página 50.

le sea reconocida y pagada; pero ni la suerte de las naciones es eternamente una misma, ni faltan en los Estados-Unidos hombres justificados é influentes para quienes no es necesario el resorte de la fuerza, ni dejará de ser siempre útil que el mundo civilizado conozca nuestra justicia y sus ultrajes: ellos nos conciliarán la benevolencia de los gobiernos rectos é ilustrados: y de la benevolencia á la proteccion solo hay un paso. Dice á este propósito el autor arriba mencionado (1) señalando el derecho de las naciones contra los infractores del derecho de gentes que "son de tanta importancia para la conservacion de todos los Estados las leyes de toda la sociedad natural que, si se acostumbrasen á hollarlas, ningun pueblo se conservaria ni viviria tranquilo, por mas medidas que se adoptasen de prudencia, justicia y moderacion. Asi pues, todos los hombres y todos los Estados tienen un derecho perfecto á aquellas cosas indispensables para conservarse, puesto que este derecho corresponde á una obligacion precisa, y por lo mismo *la tienen todas las naciones para reprimir con la fuerza á la que viola abiertamente las leyes de la sociedad que la naturaleza ha establecido entre ellas, ó que se opone directamente á su bien y conservacion*." Y nosotros queremos complacernos en la idea de que no querrán los Estados-Unidos del Norte continuar haciéndose acreedores á ese anatema universal de las naciones civilizadas..., Pero si tan grata esperanza resultara fallida, nada habria que disculpase á nuestra vecina poderosa.

En efecto: si á sus glorias materiales quiere añadir la de ser considerada como nacion justa, concedora de los derechos ajenos y amante de respetarlos: si se olvida de su propia fuerza para no mudarla como razon en una cuestion de justicia: en una palabra, si no nos dice: "así me conduzco porque soi mas fuerte," entonces, ¿qué podrá alegar que la exhonere de obligaciones tan sagradas? Qué, ¿puede una nacion abrigar en su seno un elemento que sin serle útil para cosa alguna es esclusivamente destructor de su vecina? Una sola excusa existe capaz de cubrir una tal conducta; esta excusa seria la impotencia para destruir el elemento nocivo, ó la insolvencia para pagar la *noxa* como la llamaban los romanos; mas los Estados-Unidos se encuentran colocados á tal altura de esa imposibilidad, que quizá su propia elevacion disminuye á su vista el tamaño de sus deberes y han pasado hasta aquí poco apercibidos, Aquella nacion tiene la conciencia de su poder para reprimir á los bárbaros ó pagar los perjuicios que inferan: así se obligó á hacerlo en el tratado de Guadalupe Hi-

(1) Vattel cit. tom. I. págs. 56 y 57.

dalgo, y heredera de la sensatez inglesa, no se habria obligado á una cosa que le fuera imposible cumplir.

Es pues, cierto que cuando se obligó *puede* y que pudiendo *debe* reprimir sus súbditos, ó pagar el daño: y esto por los solos principios del derecho natural y de gentes; aun cuando no hubiera habido tratado alguno sobre la materia y aunque sobre ella guardara silencio el derecho civil de los mismos Estados. ¿Qué deberá decirse cuando ni este derecho ni los tratados celebrados han guardado tal silencio, sino que por el contrario han reducido á testo espreso las prescripciones del derecho natural y de gentes que dejamos indicados?

Ya tendremos ocasion de tocar estas dos diversas fuentes de que emana igualmente la justicia de México en la cuestion que deseamos promover; y concluimos por ahora suplicando á la ilustrada prensa de la nacion, y aun á la imparcial de los Estados-Unidos se dignen ocuparse de la materia y derramar sobre ella los torrentes de luz que tan fácilmente pueden.

Y con respecto al supremo gobierno mexicano, no podemos menos que decirle que nuestra débil voz es el órgano de la de muchos millares de familias mexicanas que están pereciendo de hambre y temblando de momento á momento por su existencia, y le rogamos en nombre de los mas sagrados deberes que lleva en sus hombros, que ni por un instante olvide á la frontera y sus derechos, principalmente cuando ocurran ocasiones de tratar sobre algo con los Estados-Unidos del Norte.

ARTICULO II.

Si las pasiones no exageraran los tamaños é irritaran la vehemencia de los legítimos intereses de la humanidad, bastaria la sola ley natural para que ellos se mantuvieran circunscritos y contentos dentro de los límites que les prescribe la justicia; pero la inmensa distancia que separa esta bella poesía de la realidad de las cosas, es la misma que ha hecho necesarios el derecho civil dentro de cada Estado para contener á los individuos, y el *derecho de gentes convencional ó de tratados* entre las naciones para contener á estos grandes individuos de la universal sociedad humana: estas convenciones son el testo de la ley escrita á que se someten las partes contratantes, de cuya observancia hacen un punto de honor los pueblos civilizados: su utilidad es inmensa, porque sirven

para disipar las dudas, para evitar las guerras, para vivificar el comercio, para estrechar las buenas relaciones de amistad y para acercar á la realidad el bello ideal de la beneficencia mútua.

No hay quien no conozca estos principios, ni quien disienta de su teoría. Empero al llegarse al terreno de su aplicacion práctica, se debe caminar ya con el temor de que suelen asomar su cabeza las pasiones, pretendiendo que no se lea tal cual está escrito el testo de los tratados, ó que no se entienda el verdadero espíritu que los ha dictado.

Esta grito apasionada se ha dejado oír cerca del alto gobierno de los Estados-Unidos del Norte, y parece que se aspira á arrancarle una obstinada resolucion á no reconocer que por los tratados celebrados con México está aquella nacion obligada al pago de los perjuicios que sus bárbaros han ocasionado á nuestra frontera desde el tratado de Guadalupe hasta el de la Mesilla. ¡Opinion errónea, llena de injusticia, y que si llegara á perfeccionar su triunfo en los consejos del gabinete norte-americano, le imprimiría una nota oprobiosa que le alejaria las simpatías de todos los hombres rectos que jamas faltan en las naciones y que suelen por dicha de éstas encontrarse al frente de sus destinos!

Mas por fortuna es fácil y sencilla la impugnacion de este grande error, y para obtenerla basta leer los tratados en la parte relativa, oír lo que se alega contra México, y explicar casi con una palabra en que consiste la equivocacion. “Se ha convenido igualmente, dijeron ambas potencias (1), que las dos partes contratantes procurarán por todos los medios posibles mantener la paz y buena armonía entre las diversas tribus de indios que habitan los terrenos adyacentes á las líneas y rios que forman los límites de los dos países; y para conseguir mejor este fin se obligan espresamente ambas partes á reprimir con la fuerza todo género de hostilidades é incursiones de parte de las tribus indias que habitan dentro de sus respectivos límites: de modo que los Estados-Unidos Mexicanos no permitirán que sus indios ataquen á los ciudadanos de los Estados-Unidos de América, ni á los indios que habitan su territorio, y los Estados-Unidos de América no permitirán tampoco que sus indios hostilicen á los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos ó á sus indios, de manera alguna.” Aquí tenemos reducidas á testo escrito varias de las prescripciones importantes del derecho natural en la materia de que tratamos; pero como no fuese aquel convenio todavía bastante esplicito, como

(1) Art. 33 del tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos del Norte de América de 5 de Abril de 1831.

dalgo, y heredera de la sensatez inglesa, no se habria obligado á una cosa que le fuera imposible cumplir.

Es pues, cierto que cuando se obligó *puede* y que pudiendo *debe* reprimir sus súbditos, ó pagar el daño: y esto por los solos principios del derecho natural y de gentes; aun cuando no hubiera habido tratado alguno sobre la materia y aunque sobre ella guardara silencio el derecho civil de los mismos Estados. ¿Qué deberá decirse cuando ni este derecho ni los tratados celebrados han guardado tal silencio, sino que por el contrario han reducido á testo espreso las prescripciones del derecho natural y de gentes que dejamos indicados?

Ya tendremos ocasion de tocar estas dos diversas fuentes de que emana igualmente la justicia de México en la cuestion que deseamos promover; y concluimos por ahora suplicando á la ilustrada prensa de la nacion, y aun á la imparcial de los Estados-Unidos se dignen ocuparse de la materia y derramar sobre ella los torrentes de luz que tan fácilmente pueden.

Y con respecto al supremo gobierno mexicano, no podemos menos que decirle que nuestra débil voz es el órgano de la de muchos millares de familias mexicanas que están pereciendo de hambre y temblando de momento á momento por su existencia, y le rogamos en nombre de los mas sagrados deberes que lleva en sus hombros, que ni por un instante olvide á la frontera y sus derechos, principalmente cuando ocurran ocasiones de tratar sobre algo con los Estados-Unidos del Norte.

ARTICULO II.

Si las pasiones no exageraran los tamaños é irritaran la vehemencia de los legítimos intereses de la humanidad, bastaria la sola ley natural para que ellos se mantuvieran circunscritos y contentos dentro de los límites que les prescribe la justicia; pero la inmensa distancia que separa esta bella poesía de la realidad de las cosas, es la misma que ha hecho necesarios el derecho civil dentro de cada Estado para contener á los individuos, y el *derecho de gentes convencional ó de tratados* entre las naciones para contener á estos grandes individuos de la universal sociedad humana: estas convenciones son el testo de la ley escrita á que se someten las partes contratantes, de cuya observancia hacen un punto de honor los pueblos civilizados: su utilidad es inmensa, porque sirven

para disipar las dudas, para evitar las guerras, para vivificar el comercio, para estrechar las buenas relaciones de amistad y para acercar á la realidad el bello ideal de la beneficencia mútua.

No hay quien no conozca estos principios, ni quien disienta de su teoría. Empero al llegarse al terreno de su aplicacion práctica, se debe caminar ya con el temor de que suelen asomar su cabeza las pasiones, pretendiendo que no se lea tal cual está escrito el testo de los tratados, ó que no se entienda el verdadero espíritu que los ha dictado.

Esta grito apasionada se ha dejado oír cerca del alto gobierno de los Estados-Unidos del Norte, y parece que se aspira á arrancarle una obstinada resolucion á no reconocer que por los tratados celebrados con México está aquella nacion obligada al pago de los perjuicios que sus bárbaros han ocasionado á nuestra frontera desde el tratado de Guadalupe hasta el de la Mesilla. ¡Opinion errónea, llena de injusticia, y que si llegara á perfeccionar su triunfo en los consejos del gabinete norte-americano, le imprimiría una nota oprobiosa que le alejaria las simpatías de todos los hombres rectos que jamas faltan en las naciones y que suelen por dicha de éstas encontrarse al frente de sus destinos!

Mas por fortuna es fácil y sencilla la impugnacion de este grande error, y para obtenerla basta leer los tratados en la parte relativa, oír lo que se alega contra México, y explicar casi con una palabra en que consiste la equivocacion. “Se ha convenido igualmente, dijeron ambas potencias (1), que las dos partes contratantes procurarán por todos los medios posibles mantener la paz y buena armonía entre las diversas tribus de indios que habitan los terrenos adyacentes á las líneas y rios que forman los límites de los dos países; y para conseguir mejor este fin se obligan espresamente ambas partes á reprimir con la fuerza todo género de hostilidades é incursiones de parte de las tribus indias que habitan dentro de sus respectivos límites: de modo que los Estados-Unidos Mexicanos no permitirán que sus indios ataquen á los ciudadanos de los Estados-Unidos de América, ni á los indios que habitan su territorio, y los Estados-Unidos de América no permitirán tampoco que sus indios hostilicen á los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos ó á sus indios, de manera alguna.” Aquí tenemos reducidas á testo escrito varias de las prescripciones importantes del derecho natural en la materia de que tratamos; pero como no fuese aquel convenio todavía bastante esplicito, como

(1) Art. 33 del tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos del Norte de América de 5 de Abril de 1831.

que no preveía el caso de que alguna de las partes faltase á su compromiso de reprimir los bárbaros, dejándose así en hueco lo que debería hacerse si tal caso llegara, se hizo necesaria una esplicacion mas clara, ó mas bien una formal adición á lo pactado hasta entonces. Esta exigencia se hubo de llenar posteriormente con motivo de la paz ajustada en Guadalupe Hidalgo.

“En atencion, “dice el testo relativo (1)” á que una gran parte de los territorios que por el presente tratado van á quedar para lo futuro dentro de los límites de los Estados- Unidos, se halla actualmente ocupada por tribus salvages, que han de estar en adelante bajo la esclusiva autoridad del gobierno de los Estados- Unidos, y cuyas incursiones sobre los distritos mexicanos serian en estremo perjudiciales, *está solemnemente convenido* que el mismo gobierno de los Estados- Unidos *contendrá las indicadas incursiones* por medio de la fuerza, siempre que así sea necesario; y cuando no pudiere prevenirlas, castigará y escarmentará á los invasores, *exigiéndoles ademas la misma reparacion*: todo del mismo modo y con la misma diligencia y energía con que obraria si las incursiones se hubiesen meditado ó ejecutado sobre territorios suyos ó *contra sus propios ciudadanos*.

“A ningun habitante de los Estados- Unidos será lícito, bajo ningun pretesto, comprar ó adquirir cautivo alguno, mexicano ó extranjero, residente en México, apresado por los indios habitantes en territorios de cualquiera de las dos repúblicas, ni los caballos, mulas, ganados ó cualquiera otro género de cosas que hayan robado dentro del territorio; y en caso de que cualquier persona ó personas cautivadas por los indios dentro del territorio mexicano, sean llevados al territorio de los Estados- Unidos, el gobierno de dichos Estados- Unidos se compromete y liga de la manera mas solemne, en cuanto le sea posible, á rescatarlas y restituir las á su país, ó entregarlas al agente ó representante del gobierno mexicano, haciendo todo esto tan luego como sepa que los dichos cautivos se hallan dentro de su territorio, y empleando al efecto el leal ejercicio de su influencia y poder.

“Las autoridades mexicanas darán á los Estados- Unidos, segun sea practicable, una noticia de tales cautivos: y el agente mexicano pagará los gastos erogados en el mantenimiento y remision de los que se rescaten, los cuales entre tanto, serán tratados con la mayor hospitalidad por las autoridades americanas del lugar en que se encuentren. Mas si el gobierno de los Estados- Unidos

[1] Art. 11 del tratado de paz, amistad, limites y arreglo definitivo entre la República mexicana y los Estados- Unidos de América de 30 de Mayo de 1848.

antes de recibir aviso de México, tuviere noticia por cualquier otro conducto, de existir en su territorio cautivos mexicanos, procederá desde luego á verificar su rescate y entrega al agente mexicano segun queda convenido.

“Con el objeto de dar á estas estipulaciones la mayor fuerza posible, y afianzar al mismo tiempo *la seguridad y las reparaciones* que exige el verdadero espíritu e intencion con que se han ajustado, el gobierno de los Estados- Unidos dictará sin inútiles dilaciones, ahora y en lo de adelante, las leyes que requiera la naturaleza del asunto, y vigilará siempre de su ejecucion. Finalmente, el gobierno de los Estados- Unidos tendrá muy presente la santidad de esta obligacion, siempre que tenga que desahogar á los indios de cualquier punto de los indicados territorios, ó que establecer en él á ciudadanos suyos; y cuidará muy especialmente de que no se ponga á los indios que ocupaban antes aquel punto en necesidad de buscar nuevos hogares por medio de las incursiones sobre los Distritos mexicanos, que el gobierno de los Estados- Unidos *se ha comprometido solemnemente á reprimir*.”

Ratificado en debida forma por las dos naciones el tratado que contiene el artículo que acabamos de ver, México quedó tranquila esperando la represion de los comanches dentro de los nuevos límites cedidos á los Estados- Unidos; ó en el desgraciado caso de que éstos no reprimiesen á los bárbaros, esperaba por lo menos la reparacion de los perjuicios que causarían. Verdad es que el Norte no cumplió con ninguno de los dos miembros de la disyuntiva, durante el periodo de seis años que corrió desde el tratado de paz hasta el de la Mesilla; pero á lo menos no se oía por su territorio voz alguna que pretendiese la ausencia de su obligacion. Mas vino este último tratado, y preténdese á su sombra dejar por siempre ilusorios los derechos de México. El punto de apoyo que se cree haber descubierto para tan ominosa pretension es la convencion siguiente (1): “El gobierno de Mexico, por este artículo, exime al de los Estados- Unidos de las obligaciones del art. 11 del tratado de Guadalupe Hidalgo, y dicho artículo y el 31 del tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados- Unidos mexicanos y los Estados- Unidos de América, y concluido en México el dia 5 de Abril de 1831, quedan por este **DEROGADOS**.”

Este artículo, de cuyas consecuencias tendremos ocasion de ocuparnos despues, ha privado á México del apoyo que le presta-

[1] Art. 2.º del tratado llamado de la Mesilla, publicado en México en 20 de Julio de 1854.

ba el derogado art. 11 del tratado de paz. Se pregunta ahora: ¿El mismo artículo de la Mesilla ha privado también á México de los derechos adquiridos antes de la derogacion del art. 11?

○ Aquí hemos tocado en el verdadero punto de la dificultad que se suscita con ocasion, no dada, sino tomada, de los tratados. Consejeros equivocados pretenden inbuir al gobierno de los Estados Unidos en la opinion afirmativa; pero la justicia de la negativa será reconocida por todos los hombres imparciales que tengan noticia de estos sucesos, con solo que participen del sentido comun.

En efecto: ¿quién ignora que la derogacion de una ley cualquiera mira para lo sucesivo y no destruye los efectos que haya producido durante el tiempo que haya estado en vigor? Como la agencia no escribe estos pobres artículos para los hombres instruidos, que no necesitan de ellos, sino que solo aspira á que esta materia se haga popular, nos serviremos de un ejemplo al alcance de todas las inteligencias. Si se diese una ley que impusiera una contribucion mensual, y al fin de un año se derogara, quedarían los ciudadanos libres de aquel deber, desde la fecha de la derogacion en adelante: pero no se les devolverían las cantidades con que hubiesen contribuido durante el tiempo en que estuvo vigente la disposicion. Este es el efecto retroactivo que no surten ni la institucion ni la derogacion de las leyes; y la muy rara vez que por motivos muy especiales quiere la ley el efecto retroactivo, tiene necesidad de espresar así esta escepcion de la manera mas esplicita y terminante; y faltando tal espresion, van la ley ó su derogacion por la regla general. No habiéndose, pues, espresado en el art. 2.º de la Mesilla tal efecto retroactivo, la derogacion que comprende debe entenderse de su fecha en adelante, y de ninguna manera de su fecha para atras. Luego están obligados los Estados Unidos á pagarnos los perjuicios que sus bárbaros nos han causado desde la paz de Guadalupe hasta la adquisicion de la Mesilla. En verdad que no necesitaria el emperador Napoleon ocupar á sus primeros jurisconsultos para decidir esta cuestion en contra del Norte, si se le sometiese en clase de árbitro.

Claro es todo esto, si hay cosas claras; pero como á una buena causa le sobran recursos, podriamos dar de barato que no brillara sobre la materia la claridad que la alumbraba: que el artículo de la Mesilla estuviera confuso, y que diera así lugar á una positiva duda que nada tuviese de voluntaria. En esta suposicion bien lisonjera á la opinion contraria, preguntamos: ¿la resolucion de la duda deberia ser contra México ó contra los Estados Unidos? Las reglas de interpretacion de los tratados favorecen á México aun

en esta hipótesis desventajosa. Una de ellas es (1) que “la interpretacion solo debe encaminarse á descubrir la voluntad de los contratantes, y por consiguiente á atribuir á cada término *el sentido que verosimilmente ha tenido en su mente el que habla.*” Y al redactarse el art. 2.º de la Mesilla, ¿puede creerse verosímil que estuviera en la mente de los representantes de México, usar de la palabra “derogacion” en un sentido absurdo é inusitado, para privarse de ese modo de unos derechos adquiridos?

Figura también entre las reglas de interpretacion de los tratados la famosa y universal que prescribe la ampliacion de lo que es favorable, y la restriccion de lo odioso y designase como odioso todo lo que tiende á nulificar las convenciones preexistentes, y todo lo que envuelve la pérdida de derechos adquiridos. “Lo que se dirige á que una acta sea nula y sin efecto,” dice la doctrina (2) “ya sea en su totalidad ó *en parte*, y por consiguiente todo lo que causa *alguna mudanza* en las cosas acordadas, es odioso, porque los hombres tratan entre sí para su utilidad comun, y el que ha adquirido algun beneficio por un contrato legítimo, no puede perderle si no le abandona. Por consiguiente, cuando uno consiente en nuevas cláusulas, que parece que le derogan, no puede perder su derecho *si no le cede con mucha claridad*, y por lo mismo se deben tomar estas nuevas cláusulas *en el sentido mas limitado de que sean susceptibles*, cuyo caso es el de las cosas odiosas. Si lo que puede hacer un acta nula y sin efecto está contenida en el acta misma, es evidente que se la debe tomar en el sentido mas limitado y mas propio para dejarla subsistir. Ya hemos visto que es necesario desechar toda interpretacion que se encamina á hacer el acta nula y sin efecto.”

Todos los hombres que examinen sin prevencion alguna la cuestion presente, encontrarán resuelto el caso en la doctrina que acabamos de insertar. Primero: porque el artículo relativo de la Mesilla se dirige á destruir lo convenido en los tratados anteriores de amistad y de paz á que se refiere: y por consiguiente las palabras por las cuales “exime á los Estados Unidos de sus obligaciones contraídas” no deben entenderse en el sentido amplísimo de que comprenda las obligaciones pasadas y futuras á la fecha de la nueva convencion; sino que deben recibir toda la limitacion de que sean susceptibles, y referirse por lo mismo al tiempo sucesivo desde la fecha del nuevo convenio, quedando de esta manera bien esplicadas sus últimas palabras que hablan de “dero-

[1] Vattel, tom. 3.º págs. 83 á 84.

[2] Idem pág. 120.

gacion" la que como hemos visto solo mira á lo ulterior. Y segundo: porque México que perdía por el mismo art. 2.º el apoyo que antes prestaba á sus derechos el tratado de paz, debe suponerse que procuró perder cuanto menos le fuera posible: y por consiguiente, que ya que se desprendía de ese apoyo para lo de adelante, estaba infinitamente lejos de querer envolver en la pérdida sus derechos preexistentes y legítimamente adquiridos.

Pero aun hay otra regla de interpretacion de los tratados entre las naciones, que es aplicable con mas claridad si es posible á nuestra hipótesis. La regla es: que si el tratado está confuso y las altas partes contratantes no son igualmente poderosas, se debe resolver el caso en el sentido favorable á la potencia mas débil. La razon de la regla es obvia, porque siempre que tratan el débil y el fuerte, toca la comision de redactar á este último: él es quien dicta los términos del convenio, y debe presumirse que no habrá descuidado su interés, y que la letra del pacto será tan favorable y tan explícita, cuanto lo haya permitido la mente de lo acordado. De que se sigue, que si despues se pretende haber confusion de la cual espera el fuerte mayores ventajas, se debe imputar á sí mismo la oscuridad del concepto, y estimarse su provecho posible como una ventaja abandonada voluntariamente á su contratante; y aun este es el extremo mas benigno; fuera de él, no queda sino que sea una sutileza sofistica inventada despues de lo tratado y que se intenta sostener mediante el abuso de la fuerza. ¡Regla sábia que juzga de los hombres y de las cosas tales como son, y no cuales debieran ser! No queremos dispensarnos de copiarla de una de las varias partes en que se encuentra. "En caso de duda," dice la regla (1) "se hace la interpretacion contra el que ha impuesto la ley en el tratado, porque él ha sido en algun modo el que la ha dictado. Si no se ha explicado con mas claridad es culpa suya, y ampliando ó limitando la significacion de las palabras en el sentido que menos le favorece, no se le hace ningun agravio, ó solo aquel á que ha querido esponerse. Pero por una interpretacion contraria nos esponiamos á convertir las palabras vagas ó ambiguas en asechanzas para el contratante mas débil, que se ha visto obligado á admitir lo que ha dictado el mas fuerte." Luego si presentara alguna duda el art. 2.º de la Mesilla, capaz de dar pretesto á la pretension de que en él se derogan las obligaciones pasadas y futuras de los estados-Unidos, contra lo que nosotros sostenemos, repugnando el efecto retroactivo, la resolu-

[1] Idem tom. 4.º pág. 198.

cion deberia siempre ser contra nuestra vecina, por ahora mas poderosa.

¡Mas qué sucederia si todas las reglas mencionadas obraran contra México: si el tratado de la Mesilla no solo no padeciera oscuridad alguna contra nosotros; sino que fuera perfectamente claro y dijera en los términos mas explícitos que los antiguos tratados debian tenerse como si jamas hubieran existido? En esta suposicion, tan ampliamente grata para la opinion que estamos impugnando, volvemos á preguntar: ¿ninguna esperanza de justicia y de derecho quedaria á los hijos de la frontera para cobrar á los Estados-Unidos los perjuicios de sus bárbaros? Ya procuraremos en otro artículo adelantar la demostracion de que aun en el caso de perfecta nulidad de los tratados de amistad y de paz, todavía está obligado el gobierno de los Estados-Unidos á la indemnizacion que se le reclama.

ARTICULO III.

Cuando se consideran los auspicios bajo que ajustó México su paz de Guadalupe Hidalgo y se comparan con el tenor del art. 11 del tratado, el entendimiento se queda buscando alguna tercera entidad que le es desconocida y que sea capaz de explicarle el raro fenómeno que aquellos dos datos ofrecen á su vista. Era el vencedor quien dictaba el tratado, sentado en la silla de ITURBIDE y recibia sin embargo sobre su nacion el enorme peso de la represion de las tribus bárbaras en una dilatadísima y solitaria frontera; ó el del pago de los perjuicios que éstas infirieran si no fuesen reprimidas. No cabe atribuir tontería á nuestros vecinos para comprender sus intereses. Aun mas injusta seria todavía la imputacion de prodigalidad para desprenderse ligeramente de altas sumas de dinero positivo, y el entendimiento no descansa hasta que descubre el verdadero origen de esa facilidad tan admirable, así por su importancia, como por las personas que la tenían y las circunstancias en que se dispensaba. Este origen consiste en que la legislacion particular de los Estados-Unidos previene la indemnizacion de los perjuicios que infieran los bárbaros de su territorio. El art. 11 del tratado de paz de Guadalupe en nada aumentaba las obligaciones constantes y ordinarias de la nacion: y fué por esto que estuvieron tan dóciles sus representantes para convenir con los nuestros en aquella estipulacion importante. Si

gacion" la que como hemos visto solo mira á lo ulterior. Y segundo: porque México que perdía por el mismo art. 2.º el apoyo que antes prestaba á sus derechos el tratado de paz, debe suponerse que procuró perder cuanto menos le fuera posible: y por consiguiente, que ya que se desprendía de ese apoyo para lo de adelante, estaba infinitamente lejos de querer envolver en la pérdida sus derechos preexistentes y legítimamente adquiridos.

Pero aun hay otra regla de interpretacion de los tratados entre las naciones, que es aplicable con mas claridad si es posible á nuestra hipótesis. La regla es: que si el tratado está confuso y las altas partes contratantes no son igualmente poderosas, se debe resolver el caso en el sentido favorable á la potencia mas débil. La razon de la regla es obvia, porque siempre que tratan el débil y el fuerte, toca la comision de redactar á este último: él es quien dicta los términos del convenio, y debe presumirse que no habrá descuidado su interés, y que la letra del pacto será tan favorable y tan explícita, cuanto lo haya permitido la mente de lo acordado. De que se sigue, que si despues se pretende haber confusion de la cual espera el fuerte mayores ventajas, se debe imputar á sí mismo la oscuridad del concepto, y estimarse su provecho posible como una ventaja abandonada voluntariamente á su contratante; y aun este es el extremo mas benigno; fuera de él, no queda sino que sea una sutileza sofistica inventada despues de lo tratado y que se intenta sostener mediante el abuso de la fuerza. ¡Regla sábia que juzga de los hombres y de las cosas tales como son, y no cuales debieran ser! No queremos dispensarnos de copiarla de una de las varias partes en que se encuentra. "En caso de duda," dice la regla (1) "se hace la interpretacion contra el que ha impuesto la ley en el tratado, porque él ha sido en algun modo el que la ha dictado. Si no se ha explicado con mas claridad es culpa suya, y ampliando ó limitando la significacion de las palabras en el sentido que menos le favorece, no se le hace ningun agravio, ó solo aquel á que ha querido esponerse. Pero por una interpretacion contraria nos esponiamos á convertir las palabras vagas ó ambiguas en asechanzas para el contratante mas débil, que se ha visto obligado á admitir lo que ha dictado el mas fuerte." Luego si presentara alguna duda el art. 2.º de la Mesilla, capaz de dar pretesto á la pretension de que en él se derogan las obligaciones pasadas y futuras de los estados-Unidos, contra lo que nosotros sostenemos, repugnando el efecto retroactivo, la resolu-

[1] Idem tom. 4.º pág. 198.

cion deberia siempre ser contra nuestra vecina, por ahora mas poderosa.

¡Mas qué sucedería si todas las reglas mencionadas obraran contra México: si el tratado de la Mesilla no solo no padeciera oscuridad alguna contra nosotros; sino que fuera perfectamente claro y dijera en los términos mas explícitos que los antiguos tratados debian tenerse como si jamas hubieran existido? En esta suposicion, tan ampliamente grata para la opinion que estamos impugnando, volvemos á preguntar: ¿ninguna esperanza de justicia y de derecho quedaria á los hijos de la frontera para cobrar á los Estados-Unidos los perjuicios de sus bárbaros? Ya procuraremos en otro artículo adelantar la demostracion de que aun en el caso de perfecta nulidad de los tratados de amistad y de paz, todavía está obligado el gobierno de los Estados-Unidos á la indemnizacion que se le reclama.

ARTICULO III.

Cuando se consideran los auspicios bajo que ajustó México su paz de Guadalupe Hidalgo y se comparan con el tenor del art. 11 del tratado, el entendimiento se queda buscando alguna tercera entidad que le es desconocida y que sea capaz de explicarle el raro fenómeno que aquellos dos datos ofrecen á su vista. Era el vencedor quien dictaba el tratado, sentado en la silla de ITURBIDE y recibia sin embargo sobre su nacion el enorme peso de la represion de las tribus bárbaras en una dilatadísima y solitaria frontera; ó el del pago de los perjuicios que éstas infirieran si no fuesen reprimidas. No cabe atribuir tontería á nuestros vecinos para comprender sus intereses. Aun mas injusta sería todavía la imputacion de prodigalidad para desprenderse ligeramente de altas sumas de dinero positivo, y el entendimiento no descansa hasta que descubre el verdadero origen de esa facilidad tan admirable, así por su importancia, como por las personas que la tenían y las circunstancias en que se dispensaba. Este origen consiste en que la legislacion particular de los Estados-Unidos previene la indemnizacion de los perjuicios que infieran los bárbaros de su territorio. El art. 11 del tratado de paz de Guadalupe en nada aumentaba las obligaciones constantes y ordinarias de la nacion: y fué por esto que estuvieron tan dóciles sus representantes para convenir con los nuestros en aquella estipulacion importante. Si

nuestros diplomáticos, sin la circunstancia mencionada, hubieran ajustado el art. 11, habrían alcanzado un triunfo mas espléndido en su terreno, que cuantos obtuvieron los gefes militares de una y de otra parte en el suyo: ó mejor dicho y presentando la verdad desnuda; sin el derecho civil de los Estados-Unidos que previene la indemnización, jamás la hubiera alcanzado México por el derecho de gentes convencional.

En efecto, ya desde fechas atrasadas y muy antes de que nuestros humildes colonos admitidos en Texas se erigieron en nación libre y soberana para ascender por último á estrella subordinada, se habian visto no pocos casos de invasiones de bárbaros al territorio, todavía entonces mexicano, pagadas muy cumplidamente por el gobierno del Norte, sin mas requisito previo que la informacion de testigos que acreditase los perjuicios recibidos. Informacion que de paso diremos, es la única clase de prueba que admiten estos créditos: por la razon sencilla de que los bárbaros no dejan recibo, ni otorgan escritura, ni aceptan libranza, ni se encuentran en condicion que haga posible alguna otra de las pruebas que conoce la civilizacion; pero en cambio de esta dificultad, que seria no mas de escuela ó de foro, existen dos naciones como testigos de la invasion, y su huella de sangre y de cenizas está a la vista estendida por centenares de leguas. Aquellos pagos no eran una gracia particular dispensada en consideracion á la persona que habia resentido el perjuicio: ni el gobierno escedia sus facultades, ni disponia arbitrariamente del tesoro público al hacer la indemnización; sino que todo era efecto de la ley general, que á la verdad hace mucho honor al espíritu humanitario del legislador norte-americano.

No puede por hoy la Agencia general citar con su rubro y fecha la ley de los Estados Unidos á que se va refiriendo; ha pedido una cópia fehaciente á su sub-Agencia en Washington cuya contestacion aun no se recibe, y el tiempo y las circunstancias urgen para escribir estos artículos; pero las reflexiones que acabamos de apuntar, y los hechos á que nos referimos revelan bien á las claras la existencia del mencionado derecho. La prensa ilustrada á quien nos dirigimos adelantará estas indicaciones, y desenvolverá los gérmenes que tomados de diversos orígenes hemos procurado presentarle.

Añadiremos una disposicion moderna y vigente del derecho civil de los Estados-Unidos (1) que si bien no obra directamente á

(1) Seccion 17 del acta del congreso de los Estados-Unidos relativa á las tribus indias fecha 30 de Junio de 1834.

nuestro propósito por limitar su beneficio á los residentes en los mismos Estados, descubre siempre el espíritu dominante en la legislacion, de no dejar impunes á los indios que cometen depredaciones, ni dejar despojado al que las sufre; sino que movido de los mas elevados y nobles sentimientos de humanidad y de justicia, repara el agravio á quien lo ha sufrido, carga su valor á la tribu delincuente, y si esta carece de fondos, sufre el gasto magnánimamente el tesoro público. La bella disposicion que aplaudimos dice así: "Y queda ademas decretado que si cualquiera indio ó indios pertenecientes á alguna tribu en amistad con los Estados-Unidos adentro del territorio indio tomase ó destruyese la propiedad de alguna persona legalmente admitida dentro de tal territorio indio á algun Estado ó territorio habitado por ciudadanos de los Estados, y allí tomasen, robasen ó destruyesen algun caballo, caballos, ú otra propiedad perteneciente á algun ciudadano ó habitante de los Estados-Unidos, dicho ciudadano ó habitante, su apoderado ó agente, puede dirigirse al debido superintendente, agente ó sub-agente, quien cuando se le entreguen las pruebas y documentos necesarios, y bajo la direccion del presidente, pedirá satisfaccion á la nacion ó tribu á que dicho indio ó indios pertenezcan; y si la tal nacion ó tribu se desentendiese ó rehusase darla dentro de un término razonable que no esceda de doce meses, será el deber de dicho superintendente, agente ó sub-agente, dar cuenta de sus operaciones al comisionado de asuntos indios para que aquellas mas medidas que en la opinion del presidente sean consideradas convenientes, sean tomadas para obtener satisfaccion; y entre tanto con respecto á la propiedad así tomada ó destruida, los Estados-Unidos garantizarán á la parte así perjudicada una indemnizacion de todo evento, entendido que si la tal parte perjudicada, su representante, apoderado ó agente, en alguna manera violase cualesquiera de las prevenciones de esta acta, con buscar ó intentar satisfaccion ó venganza privada, perderá todo derecho á reclamar de los Estados-Unidos dicha indemnizacion. Entendido tambien que si tal reclamo no se presenta dentro de tres años despues de cometido el daño, no será admitido; y si la nacion ó tribu á que el indio pertenezca recibe una renta anual de los Estados-Unidos, el reclamo será descontado del siguiente pago de la renta anual, y pagado á la parte perjudicada; y si ninguna renta anual es pagadera á tal nacion ó tribu, entonces la suma reclamada será pagada por la tesorería de los Estados-Unidos. Entendido que nada de lo que aquí se haya espresado impedirá la aprehension legal y castigo de cualesquiera indios que hayan así ofendido."

Siguiese de todo lo que aquí hemos dicho, y mas principalmente de cuanto espusimos en nuestro primer artículo, que la justicia de México para reclamar á los Estados- Unidos el resarcimiento de los perjuicios que las tribus indias de su territorio nos infieren, no descansa esclusivamente en la existencia de los tratados que ambas naciones celebrasen, ni en la fé con que se les quiera guardar, sino que su base se estiende por todo género de derecho hasta el natural, esa ley, "verdadera, universal, inmutable, eterna (1), que no es distinta en Roma ni en Aténas, ahora y en las edades venideras, sino que regirá en todos los tiempos y en todas las naciones, invariable y sempiterna como Dios," y la que seria preciso derogar si fuese lícito y justo á una nacion ir destruyendo á sangre y fuego lento á su vecina.

Tanta y tan clara justicia, grato es espresar que por fin no será desoida en los consejos del gobierno norte-americano. Su ilustre presidente, en el acto solemne de tomar posesion del gobierno, consignó su fé política en términos capaces de ensanchar una esperanza halagüeña.

"Quizá convenga en esta ocasion dijo "(2), "haga algunas observaciones sobre nuestros deberes y derechos como miembros que somos de la gran familia de las naciones. Para nuestras relaciones con esas naciones, hay *principios generales* de los que la experiencia nos ha demostrado *no conviene apartarnos*. Debemos mantenernos en paz con todos los pueblos y fomentar nuestras relaciones de amistad y comercio, no solo con el objeto de favorecer nuestros intereses materiales, "SINO POR UN ESPIRITU DE BENEVOLENCIA CRISTIANA PARA CON NUESTROS SEMEJANTES. En una palabra, debemos manifestar un espíritu de conciliacion, *y ser justos con todos los pueblos, para que á su vez todos lo sean con nosotros*." ¡Y cabrá que ese espíritu de justicia, ese espíritu de benevolencia cristiana, no tenga mas aplicacion en favor de los mexicanos que la horrible depredacion de los salvajes? ¡Será tanta la desventura á que esté condenada nuestra nacion, que ni el derecho natural ni el de gentes, ni el civil, ni las mejores reglas de interpretacion de los tratados, ni los estímulos de la humanidad, ni las promesas solemnes del gefe de la nacion norte-americana, ni motivo alguno, sea bastante poderoso á inclinar al gobierno de esta nacion á que haga justicia á la nuestra? Sentimos gusto en repetir que la justificacion, las luces y hasta la

[1] Cicero de repúb. lib. 3.º

[2] Mensaje de inauguracion del presidente M. Buchanan, inserto entre otras partes en el núm. 1,122 del "Heraldo," correspondiente al dia 28 de Marzo de 1857.

riqueza del gobierno del Norte alientan un resto de esperanza, de que por fin no triunfe en sus consejos la errónea opinion en que se le quiere imbuir contra nosotros.

Empero no deja de ser conveniente ponerse en la suposicion mas desfavorable, y cumple á la Agencia examinar la cuestion que nos ocupa por esta nueva faz en que nunca se le ha considerado. ¡Qué habria de derecho si los Estados- Unidos se cubriesen los oídos á todo clamor de justicia y se encerrasen tras de su fuerza prepotente para sostener esa tan grande sinrazon? ¡Contra nadie quedaria derecho á los fronterizos y habrian de conformarse en silencio con sus indecibles padecimientos? Grave es por cierto esta cuestion, y es al gobierno mexicano a quien mas importa fijar el oido y la atencion en ella. Los ciudadanos de la frontera estaban en buena posesion del derecho que les acordára el art. 11 del tratado de Guadalupe; fué el gobierno quien los privó de este apoyo, y es el mismo quien ha cargado con las consecuencias; mas claro: privando al acreedor de su derecho, se ha subrogado en el lugar del deudor, si éste no paga, ó en la parte que deje de hacerlo. Y no hay que acordarse de las personas, ó será un recuerdo estéril: las personas desaparecen y el gobierno es siempre uno; y así como se heredan las prerogativas y ventajas, así tambien son inherentes las obligaciones y trabajos que tocan al gobierno como tal. Una de estas obligaciones y de las mas sagradas es la de indemnizar con el tesoro público á los particulares ó comunidades, á quienes la misma autoridad haya privado de sus BIENES, en cuya palabra todos saben que se incluyen las acciones ó derechos que competen para adquirir ó recuperar objetos útiles. El gobierno en virtud del dominio eminente enajena competentemente los bienes del comun ó del particular; pero esta competencia no se estiende hasta el extremo de dejar enteramente despojados á los propietarios: dispone válidamente de la propiedad sin contar con su anuencia; pero queda obligado á pagarles. "Cuando en caso de necesidad" dice Vattel (1), "dispone tambien (el soberano) de los bienes de la comunidad ó de un particular, será válida la exageracion por la misma causa (el dominio eminente). Pero la justicia exige que se indemnice á la comunidad ó al particular con los caudales públicos, y si el tesoro no pudiere hacerlo están obligados á contribuir todos los ciudadanos, porque las cargas del Estado deben soportarse con igualdad ó en una justa proporecion." No será, pues, buena excusa para que el gobierno mexicano no pague á los fronterizos los perjuicios del salvaje pa-

(1) Tom. 2.º págs. 92 y 93.

sados y futuros que deje de satisfacer el Norte; la necesidad que pueda alegar que tuviese de celebrar el tratado de la Mesilla: así como no le es buena excusa para dejar de pagar á los hijos de Nuevo-México y California los perjuicios que les vinieron del tratado de Guadalupe, por mas que alegase que habia obrado bajo una necesidad mas imperiosa, la de hacer la paz. Porque es cierto que ni esta exonera al tesoro público de indemnizar á los particulares el perjuicio que les venga de los tratados que el soberano acuerde. “La necesidad de hacer la paz” se enseña en el derecho (1) “autoriza al soberano á disponer en el tratado aun de las cosas que *pertenecen á los particulares*, para lo cual le da derecho el dominio eminente. Hasta cierto punto puede tambien disponer de su persona, en virtud del poder que tiene sobre todos sus súbditos. Pero el Estado debe indemnizar á los ciudadanos que padecen por estas disposiciones que se toman en beneficio comun.”

Mírase por lo espuesto que el gobierno mexicano se encuentra interesado en toda esta cuestion por cuanto género de estímulos sean capaces de influir en las deliberaciones de un gabinete, y que la solucion afecta al honor nacional, al tesoro público, á la vida de millares de ciudadanos, á sus propiedades valiosas en muchos millones de pesos, y á la misma unidad nacional de que corren gran peligro de separarse siete ricos y estensos Estados de la República. Este cúmulo de motivos, todos graves, no podrá menos de obligar al gobierno á un esfuerzo supremo, para acallar en cuanto sea posible un clamor tan justo, y alejar á cuanta distancia sea dable un peligro tan enorme. La reposición á su antiguo valor del art. 11 del tratado de paz de Guadalupe Hidalgo al tiempo de celebrarse alguno nuevo con los Estados-Unidos, sería un gran paso á favor de aquellos intereses. No nos hacemos la ilusion de creer que ese paso sea fácil; si lo fuera, el mal dejaría de ser tan atroz y tan lamentable como de facto lo es; pero las tendencias del gobierno deben dirigirse con el mayor esfuerzo imaginable á su consecucion.

Sería tambien bastante favorable á la causa pública otra estipulacion con el gobierno vecino, que si bien no llega á la importancia de la que acabamos de indicar, es en cambio mas fácil de obtener, y siempre nos sería de gran utilidad. Esta consiste en que puedan nuestras tropas, que algun dia se han de reponer, pasar en persecucion de los bárbaros dentro de los límites que son hoy de los Estados-Unidos. Las tribus preparan sus expediciones espacio, impunemente y á nuestra vista, al otro lado de los rios; y

[1] Idem, tom. 4.º pág. 177.

tenemos que resignarnos á sufrir la incursion que en muchos casos pudiéramos prevenir, recorriendo francamente los terrenos que en otros tiempos recorria el gobierno español.

Mientras el gobierno de México no tenga esta libertad: mientras no vuelva al sistema de presidios, no nomás ensayado, sino felizmente experimentado por cerca de tres siglos: mientras para obtener éstos no reorganice algun ejército permanente, institucion que si es necesaria en todos los paises, siempre que sean hombres los que habiten el globo, en México es condicion sin la que no puede vivir la frontera: mientras no se desengañe de que no se llena el hueco que deja la falta del ejército con los *soldados ciudadanos*, porque éstos pierden mucho de las virtudes pacíficas y laboriosas del ciudadano; sin adquirir la disciplina, subordinacion, amor al servicio y demas hábitos del soldado; como no ven en la *guardia* una profesion, una carrera estable y un porvenir abierto á los ascensos, á la gloria y al bienestar de por vida, no la miran sino como una diversion pasajera y casi teatral, ó mas frecuentemente, como una enojosa carga que los distrae de sus talleres ú ocupaciones ordinarias con perjuicio de sus bolsillos y familias, solo tienen de comun con el ejército que cuestan lo mismo, y de todos modos no se puede contar con ellos cuando se trata de un servicio duradero y como perpetuo, que pide un aprendizaje y unos hábitos de toda la vida, especiales, y que no ofrece sino peligros: y mientras que no tome el mismo gobierno muy por su cuenta todo este negociado, sin atenerse á los esfuerzos aislados é insuficientes de los Estados invadidos, estos serán la víctima, como hasta aquí lo han sido.

Pero todo tiene algun término en el mundo; esta manera de ser de aquellos Estados es imposible que pueda prolongarse mucho mas. No ha faltado patriotismo entre sus habitantes para preferir hasta aquí la union nacional á la desmembracion en brazos extranjeros; pero esperar que esta virtud llegue al heroismo en una grande masa de individuos, y que crezca cada dia dejándose matar inermes por el salvaje antes que renunciar al nombre mexicano, sería una vana ilusion, una mera poesia, buena para divertir á los espíritus superficiales; pero que no puede esperarse en la práctica. Desvirtuado ademas el patriotismo por las eternas disensiones, por las mentidas promesas de todos los partidos, y por sus exageraciones, esclusivismo y refinado egoismo, bien poco ó nada queda de solidez y de vigor á la misma virtud, para que puedan librarse en ella las esperanzas de una union duradera.

Ha existido afortunadamente otro lazo que ha podido explicar la rara tardanza de la desmembracion de los mismos Estados: es-

te ha sido el *lazo religioso*; pero si por fin se consigue debilitarlo cada día mas y mas, como lo procuran los hombres que no piensan, él no podrá conservar en adelante la fuerza suficiente para ceñir tantos elementos de disolucion: y los habitantes de la frontera se entregarán por fin en brazos de los Estados-Unidos. Ellos harán lo mismo que el que se deja ir de un balcon porque á su espalda no queda sino un incendio sin esperanza de lenitivo alguno: y sabrán que la independenciam se hizo para que cambiaran de cadenas y empeorasen de señores. Los pasados iban cambiando este título por el de padres, mas los venideros con sus pretensiones de superioridad de raza, con la fatuidad que de ordinario engendra la riqueza, y con el vil, aunque equivocado, concepto que tienen del mexicano, van á tratarnos como á pueblo de reptiles recientemente conquistado; sin que en el cambio alcancemos más ventaja que el de cierta nomenclatura; pero que estará traicionaria con los hechos: porque ellos nos injertarán esclavos en nombre de la libertad, y nos dividirán en cuarterones en nombre de la igualdad, y nos levantarán templos á mil dioses falsos en nombre del cristianismo, tendiendo así á que retrogrademos á la gentilidad en nombre del progreso.

Desaparecerán para siempre de nuestro suelo aquella hospitalidad, aquella dulzura, aquel genio dadivoso ó confiado, la fraternidad sin guillotina, la tolerancia sin escándalo, y las mil otras prendas que forman las costumbres mexicanas, y cuyo brillo se observa aumentar en proporción que se camina del centro á la circunferencia del país; el vacío que quede será ocupado por otras costumbres, otras personas y otras cosas, que formarán un todo no solo diverso, sino enteramente contrario á lo que hoy se llama, y es la nacion mexicana. Pero la nacion adelantará (suele decirse)..... Y en verdad que si la nacion es el suelo, y no las personas que actualmente lo habitan, algun género de adelanto es probable; pero se ha de aceptar á espensas de estas últimas..... ¡Qué la Providencia vele sobre los destinos de la patria y quiera mover fuertemente á nuestro gobierno; á ese cuerpo moral que yace en letárgico sueño mas há de treinta años, sin que lo hayan podido despertar alguna vez los alaridos de desesperacion que resuenan del uno al otro extremo de la frontera!

ARTICULO IV.

Despues de haber procurado demostrar en una gran parte de lo que llevamos dicho en los precedentes artículos, que la justicia de los créditos á que nos hemos referido emana tanto de su origen como de la naturaleza y aun del actual estado que guardan los tratados entre México y los Estados-Unidos, será bien manifestar ahora que esa misma justicia se mira repetida y reflejada como en un espejo en los efectos de aquellos tratados.

¿Qué efectos han producido los tratados de Guadalupe y de la Mesilla? No podrá satisfacerse esta pregunta con una sola respuesta; porque siendo ella bastante compleja, es preciso para ver los objetos con mas claridad, descomponerla, por esplicarnos así, en los simples que la constituyen. Los tratados de que hablamos han sido dos, y cada uno ha tenido sus efectos; los unos de hecho ó llamémosles materialmente positivos, y los otros de mero derecho.

Comenzando pues por los de esta última clase, y despues de habernos ocupado en el segundo de nuestros artículos de los que corresponden al tratado de paz, podemos fijar aquí la vista en los correspondientes al de la Mesilla. ¿Qué efectos de derecho ha producido el tratado de la Mesilla relativos á nuestra cuestion? Esta pregunta se presenta ya simplificada y se la puede satisfacer con una contestacion perentoria, que es la siguiente: El tratado de la Mesilla en la parte que derogó los artículos 23 del de 5 de Abril de 1831, y el 11.º del de Guadalupe es NULO: y por consiguiente sus efectos en derecho son NINGUNOS. ¡Muy ásperamente va á sonar esta proposicion en muchos oidos; es el sonido de la voz de la verdad, que no siempre comienza insinuándose agradablemente, pero que siempre acaba persuadiendo si se le escucha sin pasion.

Como la nulidad que padezca una convencion puede venirle, ya de parte de su propia naturaleza, ó bien por falta de competencia en quien la haya ajustado, cumple á la claridad con que deseáramos esplicarnos, dejar bien deslindado que la nulidad de que adolece el art. 2.º del tratado de la Mesilla, no proviene de falta de legitimidad en el gobierno mexicano que lo ajustara. Esa dictadura y la que ha seguido hasta el día 16 del mes presente, cuenta con igual título, el asentimiento nacional. Y aquí conviene fijarle un cancel á la materia de legitimidad, de donde no sea lícito pasar queriendo examinar el origen, ni el modo de sostenerse

te ha sido el *lazo religioso*; pero si por fin se consigue debilitarlo cada día mas y mas, como lo procuran los hombres que no piensan, él no podrá conservar en adelante la fuerza suficiente para ceñir tantos elementos de disolucion: y los habitantes de la frontera se entregarán por fin en brazos de los Estados-Unidos. Ellos harán lo mismo que el que se deja ir de un balcon porque á su espalda no queda sino un incendio sin esperanza de lenitivo alguno: y sabrán que la independenciam se hizo para que cambiaran de cadenas y empeorasen de señores. Los pasados iban cambiando este título por el de padres, mas los venideros con sus pretensiones de superioridad de raza, con la fatuidad que de ordinario engendra la riqueza, y con el vil, aunque equivocado, concepto que tienen del mexicano, van á tratarnos como á pueblo de reptiles recientemente conquistado; sin que en el cambio alcancemos más ventaja que el de cierta nomenclatura; pero que estará traicionaria con los hechos: porque ellos nos injertarán esclavos en nombre de la libertad, y nos dividirán en cuarterones en nombre de la igualdad, y nos levantarán templos á mil dioses falsos en nombre del cristianismo, tendiendo así á que retrogrademos á la gentilidad en nombre del progreso.

Desaparecerán para siempre de nuestro suelo aquella hospitalidad, aquella dulzura, aquel genio dadivoso ó confiado, la fraternidad sin guillotina, la tolerancia sin escándalo, y las mil otras prendas que forman las costumbres mexicanas, y cuyo brillo se observa aumentar en proporción que se camina del centro á la circunferencia del país; el vacío que quede será ocupado por otras costumbres, otras personas y otras cosas, que formarán un todo no solo diverso, sino enteramente contrario á lo que hoy se llama, y es la nacion mexicana. Pero la nacion adelantará (suele decirse)..... Y en verdad que si la nacion es el suelo, y no las personas que actualmente lo habitan, algun género de adelanto es probable; pero se ha de aceptar á espensas de estas últimas..... ¡Qué la Providencia vele sobre los destinos de la patria y quiera mover fuertemente á nuestro gobierno; á ese cuerpo moral que yace en letárgico sueño mas há de treinta años, sin que lo hayan podido despertar alguna vez los alaridos de desesperacion que resuenan del uno al otro extremo de la frontera!

ARTICULO IV.

Despues de haber procurado demostrar en una gran parte de lo que llevamos dicho en los precedentes artículos, que la justicia de los créditos á que nos hemos referido emana tanto de su origen como de la naturaleza y aun del actual estado que guardan los tratados entre México y los Estados-Unidos, será bien manifestar ahora que esa misma justicia se mira repetida y reflejada como en un espejo en los efectos de aquellos tratados.

¿Qué efectos han producido los tratados de Guadalupe y de la Mesilla? No podrá satisfacerse esta pregunta con una sola respuesta; porque siendo ella bastante compleja, es preciso para ver los objetos con mas claridad, descomponerla, por esplicarnos así, en los simples que la constituyen. Los tratados de que hablamos han sido dos, y cada uno ha tenido sus efectos; los unos de hecho ó llamémosles materialmente positivos, y los otros de mero derecho.

Comenzando pues por los de esta última clase, y despues de habernos ocupado en el segundo de nuestros artículos de los que corresponden al tratado de paz, podemos fijar aquí la vista en los correspondientes al de la Mesilla. ¿Qué efectos de derecho ha producido el tratado de la Mesilla relativos á nuestra cuestion? Esta pregunta se presenta ya simplificada y se la puede satisfacer con una contestacion perentoria, que es la siguiente: El tratado de la Mesilla en la parte que derogó los artículos 23 del de 5 de Abril de 1831, y el 11.º del de Guadalupe es NULO: y por consiguiente sus efectos en derecho son NINGUNOS. ¡Muy ásperamente va á sonar esta proposicion en muchos oidos; es el sonido de la voz de la verdad, que no siempre comienza insinuándose agradablemente, pero que siempre acaba persuadiendo si se le escucha sin pasion.

Como la nulidad que padezca una convencion puede venirle, ya de parte de su propia naturaleza, ó bien por falta de competencia en quien la haya ajustado, cumple á la claridad con que deseáramos esplicarnos, dejar bien deslindado que la nulidad de que adolece el art. 2.º del tratado de la Mesilla, no proviene de falta de legitimidad en el gobierno mexicano que lo ajustara. Esa dictadura y la que ha seguido hasta el día 16 del mes presente, cuenta con igual título, el asentimiento nacional. Y aquí conviene fijarle un cancel á la materia de legitimidad, de donde no sea lícito pasar queriendo examinar el origen, ni el modo de sostenerse

de ese asentimiento. Semejante discusion seria peligrosa, porque no dejaria gobierno cuya legitimidad no pudiera fácilmente minar, no digamos ya en nuestro país, en donde se han sucedido los gobiernos con sus sistemas y prohombres con la rapidez de las escenas de teatro cuando se representan prodigios mágicos; sino aun en pueblos mas felices, que cuentan con gobiernos que pueden presentar títulos mas antiguos y de mejor origen. Conviniendo, pues, en que fué legítimo el gobierno que celebró el tratado de la Mesilla, debemos buscar la nulidad de su art. 2.º en su esencia misma.

En efecto, este artículo entraña la destruccion á martirio lento de mas de la mitad de la República, y sus inevitables efectos en el corto resto de la nacion que pueda sobrevivir; y una tal convencion pugna abiertamente con el derecho de existencia verdaderamente inalienable. "Si la simple lesion" se enseña en el derecho de gentes (1) "ó algun perjuicio en un tratado no basta para invalidarle, *no sucede lo mismo con los inconvenientes que conducen á la ruina de la nacion*, puesto que todo tratado debe hacerse con un poder suficiente, *el pernicioso al Estado ES NULO Y DE NINGUNA MANERA OBLIGATORIO*, porque el gefe de la nacion no tiene facultad para obligarse á cosas capaces de destruir al Estado para cuya conservacion se le ha confiado al imperio. La nacion misma, obligada necesariamente á todo lo que exigen su conservacion y su salud, *no puede contraer empeños opuestos á estas obligaciones indispensables.*

"Los Estados generales del reino de Francia reunidos en Tours el año de 1506, obligaron á Luis XII á deshacer el tratado que habia formado con el emperador Maximiliano y el archiduque Felipe su hijo, porque era perjudicial al reino. Juzgaron tambien que ni el juramento que le habia acompañado podia obligar al rey, porque no tenia derecho de enagenar los bienes de la corona". Compárese ahora este tan luminoso y tan necesario principio con el cáncer siempre creciente de la devastacion salvaje que deja ya asolados inmensos territorios y que amaga cundir al corazon de la República, y dígasenos entonces si ha podido tener validez en derecho un artículo en que se contrata la ruina del país.

Este punto, hasta ahora jamas tocado, ¿no merecerá la atencion de la ilustrada prensa mexicana para que lo dilucide? La agéncia se ha propuesto abrir no mas los puntos, y es lo único que puede; pero el resto lo completarán el patriotismo y los conoci-

[1] Vattel, tom. 2.º pág. 305.

... valor de sus minas! Su exuberante abundancia no ha dejado lugar para que se cuenten. Presentarémos en prueba de esto un cálculo verdaderamente mezuquino.

Un estado de las cantidades de oro suministrado á la Europa por la California y la Australia publicado entre otras partes en el *Heraldo* (1), es como sigue:

	FRANCOS.
En 1849	135.000,000
En 1850	222.250,000
En 1851	338.000,000
En 1852	675.750,000
En 1853	702.000,000
En 1854	707.000,000
En 1855	756.000,000
En 1856	806.250,000

Total

4,342.750,000

Cuya suma reducida á pesos fuertes hace la de... 868,550,000
Si atendemos á la anterioridad con que la California comenzó á ostentar sus riquezas respecto de la Australia, y sebre todo, á la inmensa su-

(1) Num. 1,303, correspondiente al dia 26 de Setiembre de 1857.

de ese asentimiento. Semejante discusion seria peligrosa, porque no dejaria gobierno cuya legitimidad no pudiera fácilmente minar, no digamos ya en nuestro país, en donde se han sucedido los gobiernos con sus sistemas y prohombres con la rapidez de las escenas de teatro cuando se representan prodigios mágicos; sino aun en pueblos mas felices, que cuentan con gobiernos que pueden presentar títulos mas antiguos y de mejor origen. Conviniendo, pues, en que fué legítimo el gobierno que celebró el tratado de la Mesilla, debemos buscar la nulidad de su art. 2.º en su esencia misma.

En efecto, este artículo entraña la destruccion á martirio lento de mas de la mitad de la República, y sus inevitables efectos en el corto resto de la nacion que pueda sobrevivir; y una tal condempnacion pugna abiertamente con el derecho de existencia verdadera. Y por último, si el derecho de "la simple lesion" se enseña en el deprevenir la indemnizacion que defendemos, y quedara asi sin explicarse el fenómeno de su condescendencia en la letra del art. 11 de Guadalupe. . . . Todavía en esta tan amplia y tan exhuberante suposicion; todavía, repetimos, quedaria á México título honesto con que pedir esta indemnizacion. Este título seria la **EQUIDAD!** por las asombrosas riquezas que han atraído al Norte sus tratados con México. Riquezas de que no se encuentra mencion en las historias del mundo desde que fué criado.

A este cúmulo de fundamentos no cabe en lo posible que resista persona alguna dotada de justificacion y de buen juicio. Y como en los Estados-Unidos del Norte no solamente no faltan, sino que abundan personas que forman esta alta clase, y para colmo de dichas de aquel pueblo esa clase está perfectamente representada en el augusto senado de la nacion, proclama desde hoy la Agencia de créditos de la frontera, de la manera mas pública y solemne, que no hay necesidad de que se busque arbitraje en potencia alguna extranjera, y que en cuanto está de su parte se someteria con plena satisfaccion á que se eligiese como árbitro á la cámara del senado de los Estados-Unidos de América. Ella daria una leccion sublime en la cuestion presente, que aseguraria mas y mas el merecido asiento de su nacion entre los grandes pueblos de la tierra.

México, 29 de Setiembre de 1857.

José Cristóbal Revueltas,
Presidente de la Agencia general.



EC